



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00368 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MARIN TOBÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE"
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	245

Mediante auto 089 de 2021, se resolvieron las excepciones previas que no requirieron para ello la práctica de pruebas, todo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. De igual manera, en la citada providencia se requirió a la parte demandada para que manifestara si insistía o no en el decreto de las pruebas solicitadas por ese extremo, distintas a las de orden documental obrantes en el plenario a instancia de esa parte o, si en su lugar, desistía de las mismas, con el fin de emitirse en el proceso sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 1 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor literal expresa:

*"(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia (...)**". Destacado fuera de texto.*

En este contexto, habiéndose resuelto ya las excepciones previas formuladas por la accionada, procede el Despacho a fijar el litigio y emitir pronunciamiento sobre las pruebas pedidas.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y la contestación**, los cuales se indican a continuación:

- i) La demandante, señora OLGA LUCÍA MARÍN TOBÓN ingresó a laborar al servicio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN en calidad de empleado (a) público (a), el 15 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

noviembre de 1994 y hasta el 23 de marzo de 2018, en el cargo de Auxiliar Área de la Salud 1 (Auxiliar Enfermería), inscrita en carrera administrativa (folios 74 y ss. del “03 CuadernoPrincipal”).

ii) En el Hospital General de Medellín, por ser una entidad que presta servicios asistenciales de tercer nivel de complejidad, existe programación por cuadro de turnos para el personal de enfermería profesional, auxiliar de enfermería, personal de laboratorio de sangre y médicos (folio 01 del “03 CuadernoPrincipal”)

iii) La ahora demandante presentó ante el HGM reclamación administrativa en la fecha del 06 de marzo de 2019, radicada con el número HGM 020 0000000002019001547, solicitando le fuese tenida en cuenta como jornada ordinaria laboral 44 horas semanales, siendo suplementarias las horas adicionales a dicho horario y, conforme a ello, que se le aplicara la fórmula Salario básico mensual / 190horas mensuales con la consecuente reliquidación salarial y prestacional (folios 30 y ss. del “01 CuadernoPrincipal”), la cual fue resuelta negativamente con oficio HGM 020 0000000002019001454 de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 35 y ss. del “01 CuadernoPrincipal”).

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a declarar la legalidad** del oficio HGM 012 0000000002019001454 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual la demandada negó a la señora OLGA LUCÍA MARÍN TOBÓN el reconocimiento de unos derechos laborales y derivado del eventual éxito de la pretensión anulatoria, se habrá de determinar **si a la actora le asiste o no derecho** al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y, en consecuencia, al pago de todas las horas trabajadas ordinarias diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas pero trabajadas en dominicales y festivos así como las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en esos días dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos, el reconocimiento y pago de la prima de servicios y todas las demás prestaciones sociales legales y extralegales y el reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar a futuro. Todo lo anterior conforme a la formula salario básico mensual sobre 190 horas mensuales como lo pretende el demandante.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

La **parte demandante** solicitó incorporar al plenario la prueba documental arrimada con la demanda y su reforma, así como el decreto de unos exhortos dirigidos al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y la práctica de dictamen pericial elaborado por la perito experta en contaduría pública, Dra. Bertha Inés Betancur. No obstante, luego, en auto 089 de 2021, se aceptó el desistimiento de la práctica de las pruebas solicitadas a instancia de la parte demandante (documental y pericial), en los términos previstos en el artículo 175 del CGP.

La **parte demandada** en el escrito de contestación a la demanda arrima prueba de orden documental, con la cual, además, aporta dictamen pericial elaborado por el perito experto en contaduría pública, señor Mauricio Montoya Osorio frente al cual, luego, en el escrito de contestación a la reforma a la demanda se indica que la misma se aporta con el propósito de “(...) *me permita ejercer el derecho de contradicción al dictamen pericial radicado por la demandante, tanto en la primera audiencia, como durante las audiencias de pruebas para lo cual, se deberá citar dentro de la oportunidad procesal para ello, a la perito Berta Inés Betancur quien elaboró el dictamen aportado por la parte demandante y al perito que realizó el aportado por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, contador Mauricio Montoya Osorio, el cual fue presentado con la contestación de la demanda (...)*”.

Conforme con lo anterior, se requirió a la parte demandada para que manifestara si insistía en la práctica de las probanzas solicitadas distintas a las de orden documental obrantes en el expediente a instancia de ese extremo, en tanto, sobre las mismas podría determinarse en la etapa probatoria que son innecesarias, inconducentes e inútiles.

En este sentido, en memorial allegado por el extremo pasivo visible en “16 Respuesta Requerimiento” del expediente digitalizado, el cual fue remitido simultáneamente a la parte demandante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 51² de la Ley 2080 de 2021, se indica “(...) como la parte demandante desistió de su dictamen pericial, lo que conllevaría entonces a pensar que al desistirse de la prueba que se objeta, no tendría sentido o razón de ser el dictamen pericial que se aportó y se hizo alusión para sustentar la objeción, bajo el postulado elemental de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No obstante lo anterior, y como apoderado judicial de la entidad demandada, me permito manifestar que se **INSISTE** en el decreto de la prueba, pero no en la forma solicitada, es decir, como dictamen pericial, sino que se decrete y se incorpore al proceso como un **INFORME TÉCNICO** para que el juez al momento de fallar tenga elementos de juicio que le permitan interpretar de una mejor manera los hechos y/o argumentos que fueron expuestas en la contestación de la demanda (...)”.

El artículo 175 del CGP dispone que “(...) Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado (...)”.

Conforme con lo anterior, y previo traslado a la parte demandante que hiciera la accionada de esta manifestación en la forma que posibilita el artículo 201 A del la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin recibirse pronunciamiento alguno, se aceptará el desistimiento de la práctica de la prueba pericial solicitada a instancia del extremo pasivo y, en su lugar, toda la documentación arrimada por ese interesado procesal será incorporada al plenario como prueba documental.

Aunado a lo anterior, se tiene que verificada la documentación aportada al proceso por cada una de las partes, se observa que dentro del expediente se cuenta con toda la documentación necesaria para proferir sentencia y, por tanto, el Despacho se acogerá a la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001- 03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...). Destacado fuera de texto.

Claro lo anterior, se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados por ambas partes (demanda, reforma y contestación a las dos anteriores),

² ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Aunado a lo anterior y advirtiendo que en el *sub examine*, los elementos aportados son suficientes para resolver la Litis, el Despacho, prescindirá de celebrar la audiencia inicial con las etapas allí determinadas, así como la audiencia de pruebas, conforme el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020³ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; consecuentemente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia se iniciarían a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digitalizado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA**, con CC. 1.117.495.342 y TP No. 200.313 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE”** en los términos y para los fines del poder conferido visible en “15 Poder” y siguientes del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la práctica de la prueba pericial solicitada a instancia de la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 175 del CGP.

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DOCE (12) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887fbeedf3f13edad10327b57afb681d38e9a42b31ddb9768cf1c688d72b37

Documento generado en 11/03/2021 10:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**